

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-34/2010.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA Y ARACELI YHALÍ  
CRUZ VALLE.

México, Distrito Federal, diez de marzo de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-34/2010** promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-029-10, de veintiséis de febrero de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se determina ampliar el plazo para la recepción de solicitudes de los aspirantes a los cargos de consejeros presidentes, consejeros electorales y vocales de los consejos distritales y municipal, juntas distritales y municipal ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria de veintiséis de febrero del dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-029-10, por medio del cual se determina ampliar el plazo para la recepción de solicitudes de los aspirantes a los cargos de

consejeros presidentes, consejeros electorales y vocales de los consejos distritales y municipal, juntas distritales y municipal ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez.

**II. Medio de impugnación.** El tres de marzo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Alejandra Jazmín Simetal Franco y Jaime Miguel Castañeda Salas, en su carácter de representante propietaria y suplente, respectivamente, de dicho partido político ante la autoridad responsable promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción.** Mediante oficio número IEQROO/JRC/02/10 de cinco de marzo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho siguiente, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió la demanda y sus anexos, así como la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto y su informe circunstanciado.

**IV. Turno a Ponencia.** Por acuerdo de ocho de marzo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-34/2010**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-767/10.

**V. Tercero interesado.** Por oficio número PRE/081/10 recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el nueve de marzo de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo informó que en el plazo legal no compareció tercero interesado.

**VI. Admisión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor dictó auto de admisión del presente recurso, ordenando en ese mismo acto el cierre de instrucción correspondiente, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra de un acto dictado por un instituto electoral estatal relativo a la integración de sus órganos para el proceso electoral local de dos mil diez.

Del análisis de los artículos mencionados, en particular del 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, así como el 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que el tema de la designación de integrantes de los consejos distritales no guarda identidad con ninguno de esos supuestos de competencia de las Salas, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico.

En similares términos en relación a la competencia de esta Sala Superior, se han resuelto los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1/2010, SUP-JRC-4/2010 y SUP-JRC-19/2010, entre otros.

**SEGUNDO. *Per saltum*.** En la especie, el *per saltum* solicitado por el partido actor, se encuentra justificado conforme a lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del

Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 09/2001 consultable en las páginas 80-81 de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En el caso, se advierte que el proceso de selección ya ha iniciado e incluso, el plazo primigenio que había determinado la autoridad responsable para presentar las solicitudes de inscripción venció el veintisiete de febrero de dos mil diez y, dado que la cuestión fundamental en el presente asunto radica en decidir precisamente en torno a la ampliación de dicho plazo, se advierte que cualquier retraso en la resolución del presente asunto podría mermar significativamente la esfera jurídica del promovente.

Lo anterior, porque debe considerarse que el proceso para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto

Electoral de Quintana Roo constituye un proceso conformado por una serie de actos sucesivos y continuos, en el cual el anterior sirve de base al siguiente, de tal forma que, precisamente la cuestión que se reclama incide en los actos iniciales de dicho proceso, por lo que cualquier retraso podría generar dificultades innecesarias para la integración de encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección en las demarcaciones geográfica-electorales correspondientes, razón por la cual se justifica que esta Sala Superior conozca del asunto, per saltum, a fin de evitar que las violaciones alegadas se consumen en forma irreparable.

**TERCERO. Procedibilidad.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A. Requisitos de la demanda.** Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los

agravios que el partido actor dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

**B. Oportunidad.** El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque el acto reclamado fue emitido el veintiséis de febrero de dos mil diez y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el tres de marzo siguiente, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios, situación que ocurrió el mismo día veintiséis, como lo confirma el partido actor en su escrito de demanda.

**C. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el que promueve es precisamente el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, el partido actor está en condiciones legales de impugnar el acuerdo que amplía el plazo para recibir solicitudes de los aspirantes a integrar los consejos y juntas, distritales y municipales, del Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre la base de que tal acuerdo, en concepto del demandante, se realizó en contravención de los preceptos constitucionales y de

la ley secundaria invocados en la demanda respectiva, puesto que, de acuerdo con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática constituye el medio idóneo para privar efectos el acto mencionado, que se dice fue emitido de manera ilegal.

**D. Personería.** El juicio fue promovido por conducto de los representantes del partido actor, mismos que cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 del ordenamiento antes invocado, puesto que la demanda fue presentada por Alejandra Jazmín Simetal Franco y Jaime Miguel Castañeda Salas, en su carácter de representante propietaria y suplente, respectivamente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, carácter que no se encuentra controvertido en autos y que le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en atención a lo dispuesto en el inciso a) del apartado 2 del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**E. Definitividad y firmeza.** Tal y como se determinó en el considerando anterior, tal requisito se encuentra cumplido, porque si bien, en la legislación electoral local se encuentra contemplado el juicio de inconformidad para impugnar este tipo de acuerdos, lo cierto es que, en el caso, en virtud de las

pretensiones del promovente, se encuentra justificado el *per saltum*.

**F. Violación a preceptos constitucionales.** El partido actor manifiesta que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado al conculcar diversos preceptos constitucionales y legales de la normatividad local, por lo que de manera implícita considera que el acto en cuestión conculca los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la citada ley procesal federal, en tanto que el demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a ese precepto constitucional.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas

150-157, de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo Jurisprudencia, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

**G. Violación determinante.** Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que la violación reclamada puede afectar la integración de los órganos administrativos desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo que habrá de administrar y organizar los procesos electorales que se lleven a cabo en la entidad, lo que de manera indubitable resulta determinante para el desenvolvimiento de los mismos.

En la especie, es inconcuso que se está frente a un acto, genéricamente considerado, que es determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, consistente en la ampliación del plazo para recibir solicitudes de los ciudadanos que deseen integrar los órganos electorales distritales y municipales de dicho instituto, los cuales se encargan, entre otras cuestiones, en el caso de los consejos, de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los distritos uninominales electorales y en los municipios estatales, respectivamente, o bien, auxilian en el ejercicio de dichas tareas, por lo que se refiere a las juntas, en términos de lo dispuesto en los artículos 59, 66, último párrafo, y 68 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En esas condiciones, si las autoridades administrativas electorales a nivel local tienen una importante participación en la salvaguarda de los procesos electorales, mediante la organización de los mismos en la demarcación geográfica-electoral que les corresponde, entonces, es claro que la legal integración de esas autoridades es determinante para el desarrollo de los procesos electorales que se desarrollen en la entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la de jurisprudencia S3ELJ 04/2001, visible a fojas 36 y 37 de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Yucatán y similares)”**.

**H. Reparación factible.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, conforme a lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el requisito de procedencia consistente en que la reparación reclamada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los

funcionarios elegidos, debe entenderse referida a la instalación de órganos que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, no de órganos administrativos o jurisdiccionales electorales a nivel local, como acontece en la especie, pues en el primer supuesto, se trata de órganos que constituyen los poderes mismos del Estado, que han de quedar debidamente integrados en las fechas fatales, constitucionalmente previstas.

Por lo que, de acogerse las pretensiones del partido promovente, las situaciones de hecho que podrían resultar afectadas, forzosamente tendrían que desaparecer o modificarse, pues el acuerdo impugnado resultaría ilegal, máxime que debe considerarse que la instalación de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo se realizará hasta la primera semana del mes de abril del año de la elección, acorde con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

El anterior criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro "**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**", consultable en la página 214 de la citada compilación.

**CUARTO. Acuerdo reclamado.** Las consideraciones en las que sustenta el acto impugnado son del tenor siguiente:

**“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA AMPLIAR EL PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPAL, JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPAL EJECUTIVAS DEL INSTITUTO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DOS MIL DIEZ.**

### **ANTECEDENTE**

**ÚNICO.** El diez de febrero de dos mil diez, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, mediante la cual se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la Convocatoria para designar Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez”*.

Dicha Convocatoria, en su Base Cuarta, literalmente establece lo siguiente:

*“CUARTA: Las solicitudes serán recibidas en los módulos que para tal efecto instale el Instituto Electoral de Quintana Roo, del 15 al 27 de febrero de 2010, de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 19:00 horas y sábado en el horario de 9:00 12:00 horas”*.

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado por la Junta General, a través del Consejero Presidente del Consejo General, a consideración de este órgano colegiado de dirección, conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es un organismo público, autoridad en la materia, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño, responsable del ejercicio de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, y de instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; teniendo a cargo, en forma integral

y directa, además de las que determina la Ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectiva en los términos que señala la Ley, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

De igual forma, el Instituto podrá coadyuvar en la organización de las elecciones de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos previstos en los artículos 25, fracción III y 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; además deberá regular y vigilar los debates públicos que se celebren durante los procesos electorales y que no sean organizados por éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

**2.** Que con fundamento en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, e instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación ciudadana del Estado de Quintana Roo, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados; de igual forma, el Instituto podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales, en los términos que señalan los artículos 25, fracción III y 34 de la Ley de los Municipios de' Estado de Quintana Roo; y que para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el apoyo y colaboración de las autoridades municipales.

**3.** Que acorde con lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura

política y democrática en la entidad; así como las demás que señala la Ley.

4. Que con fundamento en el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en relación con el precepto 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

5. Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que el Instituto para el cumplimiento de sus fines, cuenta permanentemente con un Consejo General; una Junta General; una Secretaría General; una Contraloría Interna; las Direcciones de: Organización, Capacitación Electoral, Jurídica, de Partidos Políticos de Administración; las Unidades Técnicas de: Comunicación Social, Informática y Estadística y el Centro de Información Electoral, siendo el caso, que cada órgano tendrá las atribuciones que señala la Ley Electoral y la propia Ley Orgánica antes mencionada.

En los procesos electorales, el Instituto se integra además, con los Consejos Municipales, Juntas Municipales Ejecutivas, Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla.

6. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque todas las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral.

7. Que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente que el Consejo General tiene como atribución, entre otras, el designar de entre las propuestas de al menos el doble, que al efecto realice la Junta General, a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales propietarios y suplentes, así como a los Vocales de los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto; asimismo, la fracción XL del referido artículo señala como atribución del Consejo General el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Particular, esta Ley y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, es competente para emitir el presente Acuerdo.

**8.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 59.de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los distritos uninominales electorales y residirán en la cabecera de cada uno de éstos. Y que solo funcionarán durante los procesos electorales y serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Distrital Ejecutiva.

**9.** Que conforme lo establece el artículo 60 de la Ley Orgánica del Instituto, los Consejos Distritales del Instituto se integrarán con un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; concurrirán, además con voz pero sin voto; un representante por cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General y los Vocales Secretario, de Organización y de Capacitación de la Junta Distrital Ejecutiva.

Para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se elegirán tres Consejeros Suplentes comunes en orden de prelación; y que para el caso de que los primeros faltasen en tres ocasiones sin causa justificada a las sesiones, los suplentes entrarán en funciones.

**10.** Que tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley Orgánica del Instituto, los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Municipios del Estado, los cuales residirán en la cabecera municipal.

Cuando en el territorio de un distrito electoral uninominal existan dos o más Municipios, se instalarán los Consejos Municipales para conocer del proceso electoral para renovar los Ayuntamientos de aquellos en donde no sean cabecera distrital.

**11.** Que el artículo 63 de la Ley Orgánica del Instituto, establece el procedimiento mediante el cual se seleccionará y designará a los Consejeros Presidentes y de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como de los Vocales de las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas.

**12.** Que tal y como fue señalado en el Antecedente único del presente Acuerdo, el diez de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto, aprobó la Convocatoria para designar Consejeras Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas

Distritales y Municipal Ejecutivas del instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez, en la cual se determinó que las solicitudes de los aspirantes a ocupar los cargos en cita, serian recibidas del quince al veintisiete de febrero de dos mil diez.

**13.** Que a fin de poder cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Vocales de las Juntas Distritales y Municipal Ejecutiva, han afrontado diversas complicaciones en la realización de las gestiones de carácter administrativo efectuadas en las instancias correspondientes, conforme a lo que múltiples ciudadanos han manifestado de viva voz a los servidores electorales comisionados en los diversos módulos de recepción de documentos habilitados en todos los municipios de la entidad para tal efecto, generándose que a la presente fecha se hayan recepcionado ante esta autoridad un número bajo de solicitudes para ocupar dichos cargos.

En tal sentido, debe reiterarse que conforme al estadístico emitido por la Dirección de Organización de este Instituto, por cada módulo correspondiente a cada uno de los distritos electorales uninominales de la entidad y al Municipio de Tulúm, al día veinticinco de febrero de dos mil diez, se constata una poca participación de ciudadanos aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipal en el próximo proceso electoral local ordinario 2010, como se corrobora conforme a lo siguiente.

Distrito Electoral o Municipio	Número de aspirantes
I	15
II	18
III	13
IV	9
V	11
VI	21
VII	18
VIII	16
IX	7
X	5
XI	3
XII	3

XIII	1
XIV	1
XV	17
Tulúm	4

Por lo anterior, se considera necesaria la ampliación de los plazos establecidos para la recepción de solicitudes de aspirantes a los cargos en mención, a efecto de garantizar una mayor participación de la ciudadanía en las tareas que corresponderán desarrollar en este proceso electoral ordinario local, así como el que este Instituto cuente con un mayor número de opciones a fin de seleccionar a los aspirantes que resulten más aptos e idóneos para desempeñar tales encomiendas que resultan trascendentes para la vigilancia, organización y desarrollo de los procesos comiciales en la entidad.

Estimado lo anterior, en consonancia con el plazo previsto para el funcionamiento de los módulos institucionales que reciben las solicitudes de los ciudadanos quintanarroenses aspirantes a ocupar la función de capacitador electoral para el próximo proceso comicial dos mil diez, es que se considera adecuado que la ampliación del plazo para recepción de los documentos pertinentes de los ciudadanos aspirantes a integrar los órganos electorales distritales y municipal del Municipio de Tulúm, se extienda hasta el día trece de marzo de dos mil diez.

En tal virtud, resulta necesario y oportuno que este órgano superior de dirección, a efecto de otorgar plena certeza a los plazos y fechas subsecuentes del procedimiento de selección de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario dos mil diez, proceda a realizar un ajuste a los subsecuentes plazos y fechas que se derivan de la recepción de solicitudes de ciudadanos quintanarroenses aspirantes a los cargos de Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, así como de las Juntas Ejecutivas, para el proceso electoral ordinario local dos mil diez.

Dicho ajuste de plazos y fechas dentro del procedimiento de selección de Consejeros y Vocales Distritales y Municipales, quedaría como a continuación se describe:

FASE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONSEJEROS Y VOCALES DISTRIALES Y MUNICIPALES	PLAZO O FECHA
---	---------------

Publicación de folios de los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos	16 de marzo de 2010
Curso de capacitación para aspirantes a Consejeros y Vocales	19 de marzo de 2010
Entrevista y examen por escrito para los aspirantes a Consejeros y Vocales	20 y 21 de marzo de 2010
Designación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal	A más tardar el 31 de marzo de 2010
Notificación a los Consejeros y Vocales designados	A más tardar el primero de abril de 2010
Publicación de folios de Consejeros y Vocales designados	A más tardar el 2 de abril de 2010
Protesta de los Consejeros y Vocales designados	A más tardar el 3 de abril de 2010
Curso de capacitación a los Consejeros y Vocales designados	Entre el 1 y el 10 de abril de 2010
Instalación de los Consejos Distritales y Municipal	8, 9 y 10 de abril de 2010

Así, en vía de consecuencia, la Dirección de Organización del Instituto deberá adoptar las medidas necesarias, a efecto de que se continúe con la recepción de las solicitudes de los aspirantes a los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez, hasta el trece de marzo del año en curso; y para que proceda a ejecutar las acciones conducentes conforme a los plazos y fechas ajustadas dentro del procedimiento de selección de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario dos mil diez.

De la misma forma, la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, deberá de proceder a realizar la reproducción y difusión del material promocional adecuado para dar a conocer públicamente ante la ciudadanía quintanarroense de la ampliación del plazo para la recepción de solicitudes de aspirantes a los cargos de Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, así como de las respectivas Juntas Ejecutivas, del proceso electoral ordinario dos mil diez.

Atentos a las consideraciones antes vertidas, resulta procedente que el órgano superior de dirección del Instituto, se pronuncie favorablemente con respecto al presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; dispositivos legales 4, 5, 6, 7, 9, 14, fracciones IV y XL; 59, 60, 61 y 63 todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como

en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, la Junta General, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, respetuosamente propone al órgano superior de dirección, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban en todos sus términos los Considerandos del presente Acuerdo, por lo que, consecuentemente se determina ampliar el plazo para la recepción de solicitudes de los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros, Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez, hasta el trece de marzo del año en curso; consecuentemente se determina ajustar los plazos y fechas dentro del procedimiento de selección de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario dos mil diez, para quedar como a continuación se describe:

FASE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CONSEJEROS Y VOCALES DISTRITALES Y MUNICIPALES	PLAZO O FECHA
Publicación de folios de los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos	16 de marzo de 2010
Curso de capacitación para aspirantes a Consejeros y Vocales	19 de marzo de 2010
Entrevista y examen por escrito para los aspirantes a Consejeros y Vocales	20 y 21 de marzo de 2010
Designación de los Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal	A más tardar el 31 de marzo de 2010
Notificación a los Consejeros y Vocales designados	A más tardar el primero de abril de 2010
Publicación de folios de Consejeros y Vocales designados	A más tardar el 2 de abril de 2010
Protesta de los Consejeros y Vocales designados	A más tardar el 3 de abril de 2010
Curso de capacitación a los Consejeros y Vocales designados	Entre el 1 y el 10 de abril de 2010
Instalación de los Consejos Distritales y Municipal	8, 9 y 10 de abril de 2010

**SEGUNDO.** Instrúyase a la Dirección de Organización del Instituto para que adopte las medidas necesarias, a efecto de que se continúe con la recepción de las solicitudes de los aspirantes a los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez, hasta el trece de marzo del año en curso; y para que proceda

a ejecutar las acciones conducentes conforme a los plazos y fechas ajustadas, en términos del Considerando trece del presente Acuerdo, dentro del procedimiento de selección de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario dos mil diez.

**TERCERO.** Instrúyase a la Unidad Técnica de Comunicación Social, a realizar la reproducción y difusión del material promocional adecuado para dar a conocer públicamente ante la ciudadanía quintanarroense de la ampliación del plazo para la recepción de solicitudes a que se refiere el presente Acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y su anexo respectivo, a los integrantes del Consejo y de la Junta General, así como al Contralor Interno de este Instituto, para los efectos conducentes.

**QUINTO.** Fíjese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**SEXTO.** Difúndase el presente Acuerdo en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**SÉPTIMO.** Cúmplase.”

**QUINTO. Agravios.** El partido demandante manifiesta lo motivos de inconformidad siguientes:

#### **“AGRAVIOS**

##### **PRIMERO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** Lo constituye los considerandos del acuerdo que se combate, que reestablecen el procedimiento por el cual se haga la selección de ciudadanos para ser consejeros municipales o Distritales y miembros de las juntas respectivas para el proceso 2010-2011 en relación con el acuerdo **INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO/CG/A-020-10** en relación a los puntos **PRIMERO** al **SÉPTIMO** del acuerdo que se combate y cuya clave de identificación es **INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO/CG/A-029-10**.

**ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.** Lo son los artículos 49 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 al 5, 6 Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; **1, 4, 5, 6, 7, 9, 14**, en sus fracciones **IV y XL, 59, 60, 61 y 63**, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.** Lo constituye la falta de certeza y legalidad del acuerdo emitido y la violación de los principios rectores de legalidad, objetividad, certeza y el principio de seguridad jurídica.

En virtud de que se actualiza en sus términos la negativa a que los partidos políticos y miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo participen, observen, verifiquen las actividades inherentes a la Comisión de Organización Informática y Estadística, sino forman parte de ésta. Lo que deja en condiciones de inequidad a los partidos políticos que no formamos parte de dicha Comisión, y violenta los principios rectores de la materia electoral.

Debiendo decirse además que el procedimiento colocado en el acuerdo no es el establecido para el proceso electoral 2007-2008 y que no atiende a la posibilidad de que los partidos miembros del Consejo General que no pertenezcan a la Comisión de Informática y Organización puedan acceder y revisar en todas y cada una de las etapas el proceso de selección de Vocales y Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral 2010-2011 a realizarse en el estado de Quintana Roo.

Lo cual dejó al partido que represento en estado de indefensión, lo que le genera un agravio en virtud de no poder participar. Y debiendo decirse que no se deja participar ni a consejeros que no pertenezcan a la comisión en cita ni a los partidos políticos en todas las etapas del concurso para poder verificarlas en cumplimiento del principio de certeza.

## **SEGUNDO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** Lo constituyen los considerandos del acuerdo que se combate, que reestablecen el procedimiento por el cual se hará la selección de ciudadanos para ser consejeros municipales o Distritales y miembros de las juntas respectivas para el proceso 2010-2011 aprobados en el acuerdo **INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO/CG/A-020-10**, en relación con los puntos de acuerdo **PRIMERO al SÉPTIMO** del acuerdo que se combate y cuya clave de identificación es **INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO/CG/A-029-10**.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.** Lo constituye el hecho de que no se incluyó a todos los partidos políticos, así como al resto de

consejeros integrantes del consejo general, en el seguimiento verificación de expedientes y toda las tareas a realizar y que sólo se incluye a la Comisión de Organización la cual se integra únicamente por tres partidos: **PRI, PVEM y NUEVA ALIANZA**, en tal orden de ideas se impide al resto de los partidos miembros del consejo conocer y verificar las distintas etapas del proceso de selección y evaluación.

Ya que de la lectura de la convocatoria referida, así como del acuerdo impugnado se desprende que se deja únicamente a la Comisión de Informática y Organización del Consejo General esa facultad, debiendo decirse que si se atiende a lo establecido en la Ley Orgánica respecto a las comisiones, su integración y funcionamiento es posible advertir que no existe la posibilidad de que otros partidos o consejeros puedan integrarla oficialmente, lo que queda al arbitrio de la comisión hacer.

En tal orden de ideas existen varias etapas en la que Consejeros y Partidos Políticos que no pertenecen a la comisión tienen derecho y obligación de participar en la verificación de las etapas y procedimientos de selección, tareas como verificación de cumplimiento de requisitos, observar la producción de exámenes, observar la impartición de cursos, aplicación de la evaluación, las cuales todas pueden y deben estar presentes los Consejeros y Partidos Políticos que no pertenezcan a la comisión, cuestión que no acontece en el caso que nos ocupa, y que debe garantizarse.

Lo que vulnera los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, consignados en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

### **TERCERO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos en relación que reestablecen el acuerdo **INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO/CG/A-020-10**, relacionados con los puntos de acuerdo **PRIMERO al SÉPTIMO** del acuerdo **INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO/CG/A-029-10** que se combate.

**ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.** **35** de la Constitución Federal; **49** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; **1 al 5, 6** Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; **1, 4, 5, 6, 7, 9, 14**, en sus fracciones **IV y XL, 59, 60, 61 y 63**, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.** De una incorrecta interpretación del art. **62, último párrafo**, de la Ley Orgánica del Instituto

Electoral de Quintana Roo, el acuerdo impugnado, se desprende, que contrariamente a lo señalado en la base **SEGUNDA** la cual establece:

*“**SEGUNDA**: Los aspirantes participarán en el procedimiento de selección de acuerdo al **distrito electoral en el que residen**.“*

*Para el caso específico del municipio de Tulúm, los aspirantes deberán ser residentes en alguna de las secciones electorales que corresponden al municipio de Tulúm. “*

Lo cual, como ya se dijo, contraviene no lo dispuesto en el artículo 62 de la ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cita, que a continuación se reproduce:

**Artículo 62.** *Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General, con excepción del nivel académico, que será el de bachillerato. **La residencia efectiva será por cinco años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda.***

Esto es, establece vivir en el Distrito y no en el Municipio cuando el art. 62 de la Ley orgánica establece Distrito o Municipio, en consecuencia se limita a los ciudadanos que vivan en el territorio del municipio de que se trate (Benito Juárez u Othon P. Blanco) o cualquier otro municipio que abarque un Distrito.

De igual forma la locución según corresponda deriva de la función que realiza el Consejo correspondiente, no siendo aplicable de inicio a los distritos que se encuentran comprendidos en más de un municipio como son entre otros Benito Juárez u Othon P. Blanco, lo anterior sería excesivamente restrictivo y desproporcionado.

De igual manera la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en su artículo 6, señala los derechos y obligaciones de los habitantes, de los residentes y de los vecinos de los municipios que tengan la categoría de ciudadanos, además de los enunciados por la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ella emanen, entre otras las siguientes:

*V. Promover ante el Ayuntamiento, la promulgación, reformas, adiciones o derogaciones de los Reglamentos, Acuerdos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio;*

*VII. Desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales, las de jurado y las demás que le correspondan, de acuerdo a lo instituido por la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables;*

*XV. Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipales; y tener preferencia, **en igualdad de circunstancias**, para el desempeño de empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;*

*XVI. Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad humana, al derecho y a las buenas costumbres; así como también obtener y conservar un modo honesto de vivir;*

*XVIII. Las demás que impongan las leyes federales y estatales, así como las que se determinen en esta Ley, en los Reglamentos y Acuerdos que dicte el Ayuntamiento.*

Por cuanto hace a la ley de los municipios del Estado de Quintana Roo se establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 10.** *Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

*I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, **con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.***

*II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.*

*III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.*

*IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*

*V. No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.*

Por cuanto hace a la Constitución Federal se establece:

**Artículo 35.** *Son prerrogativas del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

Como se puede observar de la simple lectura de los artículos y del artículo 62 antes citado se desprende que el requisito que se solicita para ser consejero de un distrito o municipio es única y exclusivamente:

*La residencia efectiva que será por cinco años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda.*

No pasa desapercibido el hecho de que este artículo 62 de la Ley antes señalada, sufrió reforma legal y que se reformó permitiendo a los habitantes del **distrito o municipio, que cumplan los requisitos**, poder aspirar a cualquier cargo de los establecidos en el acuerdo de convocatoria.

Debe decirse que desde cualquier ángulo de interpretación ya sea gramatical, funcional o sistemático; se advierte claramente que es incorrecto lo establecido en la base **SEGUNDA** antes citada, pues en todo caso, es el municipio el continente y no el contenido, ya que:

- En los municipios con más de un distrito se establece una cabecera que lleva además del cómputo y la elección distrital y de gobernador la de ayuntamiento.

- Es el caso que en los Distritos 1 de Othon P. Blanco y 10 de Benito Juárez (Cancún) se lleva a cabo no solo la elección de Gobernador (la cual es estatal como ya se señaló), sino la de Ayuntamiento y Diputado.

Lo que en la práctica vuelve a ciertos distritos (1 Othón y 10 de Benito Juárez) también en Consejos Municipales, los cuales fungen en ese orden de ideas como tales, por eso **según corresponda**, quienes pretendan hacer las tareas de dichos consejos podrán vivir en los municipios correspondientes.

En la práctica, dichos Distritos concentran gran cantidad de facultades y como se dijo, la Ley prevé que cualquier habitante del municipio, que cumpla los requisitos, puede fungir sin limitarlo a habitar en el distrito como erróneamente lo establece la Base **SEGUNDA** al sólo permitir a los habitantes del distrito poder fungir si su sección electoral corresponde, lo que sería un requisito excesivo y desproporcionado.

En este orden de ideas también lo anterior tiene su aplicación respecto a los Distritos no cabecera municipal (debe recordarse que **Othón P. Blanco** con 200 mil habitantes tiene 5 Distritos y que Benito Juárez con mas de 500 mil habitantes tiene 4

Distritos) y cuyas cabeceras municipales son los distritos **1 de Othón P. Blanco y 10 de Benito Juárez.**

Lo que implica que es igualmente claro que los habitantes del Municipio puedan participar en sus respectivos ámbitos, (9 de los 15 Distritos) que constituyen la elección de Diputados de representación y Gobernador y que no se aislaron las posibilidades a ciudadanos para participar previo cumplimiento de los requisitos.

Además lo que es relevante, es que el legislador ordinario, previo que tanto los ciudadanos, que cumplan con los requisitos que vivan en el distrito o en el municipio, **según sea el caso**, son susceptibles de participar en sus elecciones distritales como ocurre en el caso que nos ocupa.

De una lectura gramatical del último párrafo del artículo 62 de la ley en cita se desprende claramente que es posible que ciudadanos que pertenezcan a distritos que se encuentren en un municipio, sea cual fuere su distrito, puedan inscribirse, para fungir como Consejeros o miembros de la Junta distrital distinta a la distrital de su domicilio, según sea el caso.

Lo contrario implicaría una restricción excesiva y desproporcionada que no se justifica en nada, pues limita arbitrariamente a los ciudadanos que en condiciones iguales no tienen limitación alguna respecto al distrito o municipio donde viven, pues se garantiza su arraigo respecto a todo el Estado de Quintana Roo.

Debiendo decirse, que con la interpretación que se propone en la base SEGUNDA que se combate un ciudadano que no habite en una cabecera distrital no podrá fungir en la elección municipal o viceversa en virtud de que no pertenece o reside a una sección de un distrito determinado, lo cual injustamente podría decirse en contrario sensu respecto a al Consejo y Junta municipal de Tulúm donde ese derecho se garantiza.

**SOLICITUD DE INAPLICABILIDAD POR  
INCONSTITUCIONALIDAD ÚLTIMO PÁRRAFO DEL  
ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

En el contexto antes referido y por impedir a los ciudadanos inscribirse libremente, que cumplan los requisitos, en el estado, siendo aptos para ello, se solicita que se declare la inaplicabilidad del último párrafo del artículo 62 de la Ley en cita, en virtud de violentar los principios de igualdad, equidad, seguridad jurídica, certeza, legalidad, profesionalismo e idoneidad que deben ser previstos en la función electoral, pues en todo caso, sólo sería necesario que los ciudadanos que

viviesen en el Estado de Quintana Roo durante 5 años efectivos de residencia y vecindad pudieran aspirar en toda la cobertura estatal, pues se está ante una disposición excesivamente restrictiva y desproporcionada.

Pues se advierte que se establece un requisito excesivo y desigual para los habitantes, que cumplan los requisitos que viven en un mismo estado o en un municipio, restringiéndolos o pretendiendo restringirlos al ámbito seccional y distrital que les corresponde.

A mayor abundamiento, es procedente decir que se advirtió esta situación en la Comisión de Informática y Organización, en la que sólo se actúa como invitado y en la que es potestativa ser convocado, o incluido a la misma, sin que se tomara en cuenta.

#### **CUARTO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo, relacionados con los puntos **PRIMERO al SÉPTIMO** del acuerdo **INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO/CG/A -029-10** que se combate.

**ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.** **35** de la Constitución Federal; **49** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; **1 al 5, 6** Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; **1, 4, 5, 6, 7, 9, 14**, en sus fracciones **IV y XL, 59, 60, 61 y 63**, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.** *La falta de justificación de la ampliación del plazo para la recepción de solicitudes de los aspirantes a los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal ejecutivas del Instituto para el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez.*

*Ya que como se desprende de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha veintiséis de febrero en la misma se cuestionó por parte de la representante del Partido Acción Nacional cuáles eran los motivos para tal ampliación, sin darse una respuesta concreta, y sin que ésta se desprenda del acuerdo en sí mismo.*

*En tanto, que aun no se había concluido el plazo aprobado en el acuerdo de origen de la Convocatoria, y por tanto se desconocía el número de ciudadanos que acudirían para tales efectos. Y, más aun toda vez que no se dijo cuantas personas habían acudido hasta ese momento.*

**QUINTO.**

**Fuente del agravio.** Lo constituye todos y cada uno de los considerandos en relación con los puntos resolutivos del acuerdo o acuerdos en cita, que se combate por la exclusión que se hace del partido que represento y del resto de los partidos y Consejeros integrantes del Consejo General para poder observar el proceso de nombramientos de Consejeros y Vocales, mediante el uso exclusivo para los miembros de la comisión de Organización del artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto que es inconstitucional.

**Artículos violados.** Por su falta de inobservancia, se conculca el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

El artículo 22 del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo, por su aplicación inexacta, amén de ser inconstitucional.

**Concepto del agravio.** El invocado artículo 22 establece:

*“Artículo 22. Las sesiones de las comisiones no serán públicas, sin embargo, cuando así lo consideren necesario podrán asistir a dichas sesiones o a las reuniones de trabajo previas a ésta, espontáneamente o mediante invitación expresa, los demás miembros del Consejo General.*

*Asimismo, podrán asistir mediante invitación expresa cualquier otra persona que pueda informar sobre el asunto a tratar.”*

Del citado texto resalta la inicial disposición reglamentaria, en el sentido de que NO SERÁN PÚBLICAS LAS SESIONES DE LAS COMISIONES, agregando, posteriormente, las excepciones a dicha regla.

Sin embargo, existen los preceptos contenidos en la fracción II del artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, uno de ellos, inserto en el cuarto párrafo de la referida fracción:

*“(…) La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. (...)”*

Dentro de la invocada fracción II del propio artículo 49, pero en su quinto párrafo, se encuentra la norma siguiente:

*“Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas, en los términos que señale la ley.”*

De la anterior transcripción, se advierte que, dentro del máximo ordenamiento legal que existe en el Estado de Quintana Roo, la primera indicación aludida, la del párrafo cuarto de la fracción II del artículo 49 en cita, se indica que, sin excepción alguna, sea la ley la que determine las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como las relaciones de mando entre éstos, con lo cual, queda claro que la norma de máxima jerarquía, ordena que sea la ley, indefectiblemente la que fije las reglas sobre cómo se organizan y funcionan los órganos del Instituto Electoral de Quintana Roo, luego, al encontrarse en un ordenamiento distinto a la ley, disposiciones como la del artículo 22, cuyo texto origina a este agravio, en el que claramente se ordena una regla sobre el funcionamiento de las diversas comisiones del multicitado instituto electoral, es decir, sobre ese tipo de órganos de ese instituto, como lo son las comisiones, es incuestionable que se violenta la norma contenida en dicho párrafo cuarto que nos ocupa, es decir al establecer en un reglamento, creado por el propio órgano electoral, reglas para el funcionamiento de órganos del mismo Instituto Electoral de Quintana Roo, como lo es la multicitada indicación de que no serán públicas las sesiones de las comisiones, se contraviene abiertamente la orden constitucional plasmada en la multi referida fracción II, en su párrafo cuarto.

Tal contravención destaca más al ser la principal autoridad encargada de velar porque se respeten los principios rectores en la materia electoral-, dentro de los que se encuentra la legalidad, esto es, la actuación permanente de dicha autoridad dentro del marco legal,- la misma que viola a la ley, con lo que, en el caso concreto, propicia que se generen suspicacias sobre su actuación, ya que es notorio que la intención de que sea la ley la que rija la organización y funcionamiento de los órganos que integran al Instituto Electoral de Quintana Roo, es que no sea el mismo organismo electoral el que se autotitule en estos dos rubros: organización y funcionamiento de sus órganos, dentro de los cuales sobresalen por su relevancia las comisiones que se crean en el mismo Instituto.

No huelga mencionar que una ley es un ordenamiento jurídico diferente a un reglamento, no tan sólo en su definición, sino, sobre todo en su creación, de donde deriva fundamentalmente la diferencia entre una y otro; es decir, al haber señalado el legislador, que crea la norma, que sea la ley la que contenga las disposiciones sobre la referida organización y funcionamiento, es inconcusa la razón de que es el propio legislador el que determina que nadie más que él sea quién disponga sobre esos apartados, dicho de otra manera, la indicada disposición no deja lugar a dudas de que el poder legislativo, al establecer la multicitada regla, lo que determina es que, legalmente, no puede ser el instituto el que cree

normas aplicables en dichos apartados, en otras palabras, la intención que denota tal precepto es evitar que, en los multicitados rubros, sea otro órgano diferente al propio legislador el que establezca los dispositivos legales a seguir.

De lo expresado, se deriva la inconstitucionalidad del mencionado artículo 22, ya que se encuentra plasmado en un reglamento, no en una ley, pretendiendo que sea una disposición que regule, en este caso concreto, el funcionamiento de las comisiones del Instituto Electoral de Quintana Roo, que, como se ha dicho, es un órgano del citado instituto, inadvirtiéndolo el órgano creador de la disposición y, en la especie, también aplicador de la misma, lo previsto por la invocada fracción II, en su párrafo cuarto, de la constitución estatal, de donde deviene la ilegalidad e inconstitucionalidad del citado dispositivo 22, dicho de otro modo, al aplicar la autoridad electoral, en la especie, un dispositivo emanado de un cuerpo de ordenamientos jurídicos distinto al de una ley, infringe la referida regla constitucional, toda vez que tal precepto recae sobre el funcionamiento de uno de los órganos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Independientemente de lo anterior, al disponer el cuestionado artículo 22 que las sesiones multialudidas no sean públicas, por lo que se puede considerar que transforma a tales sesiones en privadas o secretas, contraviene lo dispuesto en el reproducido párrafo quinto de la fracción II del artículo 49 de la constitución local, aparte de evidenciar ese dispositivo su distanciamiento con la transparencia que la modernidad, la democracia y la imparcialidad, exigen en la materia, al infringir el pluricitado artículo 22 del reglamento citado lo establecido por el precitado párrafo quinto, su aplicación resulta ser inconstitucional, ergo, ilegal, o sea, violenta el principio de legalidad, rector en la materia, al que, en teoría y de acuerdo con la ley, la autoridad electoral debe total respeto en todos sus actos y resoluciones.

Se afirma que el artículo 22 del reglamento interno del INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO es inconstitucional, al inadvertirse en tal precepto que la constitución estatal dispone en su artículo 49, fracción II, quinto párrafo, que serán públicas las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección de dicho instituto, por consiguiente, al ser la comisión, un órgano colegiado de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, todas sus sesiones deben ser públicas, ergo, al prever el cuestionado artículo 22 lo opuesto al mencionado párrafo quinto, no tan sólo contraviene lo ordenado por el ordenamiento de mayor jerarquía, sino, también, pretende ser impuesto por la autoridad que lo utiliza a su conveniencia, inadvirtiéndolo la legalidad que debe regir sus actos siempre, con lo que exhibe un ejemplo de evasión al cumplimiento de lo ordenado por la ley y, con ello, eroga

perjuicios a los diversos partidos políticos contendientes en el próximo proceso electoral, generando confusión, anarquía y una cultura de ilegalidad que no debe prevalecer para el bien de la sociedad.

Para acreditar lo antes señalado se ofrece como prueba el original del oficio dirigido a ésta representación con motivo de las verificaciones, en las que se nos señalan como meros observadores y no se nos considera como parte de la comisión para poder acceder al vehículo o nombrar personal para asistirnos en las tareas que realice el instituto. El oficio de referencia literalmente dice:

Como es de su conocimiento, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza son quienes actualmente forman parte de la Comisión de Organización e Informática y Estadística de esta autoridad electoral; sin embargo, considerando la importancia de la actividad de verificaciones a realizarse, se estimó pertinente hacer extensiva la invitación a las representaciones de los demás partidos políticos acreditadas ante este órgano comicial.



2010 "Año del Bicentenario de la Independencia Nacional  
y del Centenario de la Revolución Mexicana"

Chetumal Quintana Roo, a 02 de marzo de 2010  
OFICIO No.: DC/035/10

**LIC. ALEJANDRA JAZMÍN SIMENTAL FRANCO,  
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL  
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

Con la expresión de un cordial saludo y en relación a su oficio de fecha primero de los corrientes, mediante el cual solicita se acredite a la ciudadana Juana Lilia Cárdenas Hernández, para que asista en representación del Partido de la Revolución Democrática a la verificación de los diferentes inmuebles que se proponen sean la sede para cada uno de los Consejos Distritales y Municipal que habrán de instalarse para el proceso electoral local ordinario dos mil diez; me permito comentarle lo siguiente:

Que de acuerdo a los artículos 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 10 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con voz y voto, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político y un Secretario General; asimismo, el Reglamento Interno de esta propia autoridad dispone que las comisiones permanentes se integrarán por tres Consejeros Electorales y un Secretario Técnico, pudiendo concurrir con derecho a voz, hasta tres representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante el citado Instituto.

Como es de su conocimiento, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza son quienes actualmente forman parte de la Comisión de Organización e Informática y Estadística de esta autoridad electoral; sin embargo, considerando la importancia de la actividad de verificación a realizarse, se estimó pertinente hacer extensiva la invitación a las representaciones de los demás partidos políticos acreditadas ante este órgano comicial.





*En tal sentido, señalo a usted que en este momento no es posible acreditar a la ciudadana Juana Lilia Cárdenas Hernández como observadora de la actividad a efectuarse, toda vez que no se encuentra debidamente acreditada ante esta autoridad electoral como representante propietaria o suplente del Partido de la Revolución Democrática.*

*Sin otro particular, agradezco la atención prestada al presente.*

  
**ATENTAMENTE**  
**ANTROP. ERIBERTO GABRIEL COOT CHAY**  
**DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**



C. c. p. - Lic. Jorge Márquez Centeno.- Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo.- Presente.  
 C. c. p. - Lic. Guillermo Escamte Angulo.- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Instituto Electoral de Quintana Roo.- Presente.  
 C. c. p. - Archivista.

Protección de Datos Personales: No. 04/2014. Autorización E. 0004/14. Estado Quintana Roo, Quintana Roo. Tel. 97 9601 9 10 0000. E-mail: info@ieqroo.gob.mx

Probanza con la que se acredita claramente que ser observador de un proceso no es igual a ser parte de la Comisión respectiva en donde discrecionalmente, sin que las sesiones sean públicas se excluye a parecer los miembros del Consejo General que no forman parte de ellas.”

**SEXTO.** Los agravios son inoperantes e infundados.

Cabe precisar que los agravios no se estudiarán en el orden en que los presenta el quejoso, sino que, por cuestión de método, se agruparán en torno a los temas que expone en su demanda.

En los agravios identificados con los números primero y segundo de la demanda, el actor aduce, básicamente, que el acuerdo impugnado es ilegal, porque excluye a algunos partidos políticos del proceso de selección de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, pues únicamente se facultó a la Comisión de Informática y Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo para conocer y verificar las distintas etapas del proceso de selección y evaluación de dichos integrantes, siendo que la Comisión está conformada solamente por los representantes del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza, dejando fuera a los demás partidos.

Los agravios son inoperantes, porque el actor controvierte supuestas determinaciones que no fueron aprobadas en el acuerdo aquí impugnado.

El actor parte del supuesto equivocado de que en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-10 aquí impugnado, se determinó que solamente la Comisión de Informática y Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, interviniera en el proceso de selección de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas, excluyendo a los partidos que no conforman la Comisión, siendo que en el referido acuerdo no se alude a esa Comisión, ni tampoco se le excluye del procedimiento de selección de funcionarios electorales, pues en este acuerdo, solamente se

determinó ampliar el plazo para la presentación de documentos por parte de los ciudadanos interesados.

En efecto, en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-10, solamente se determinó, en forma expresa, lo siguiente:

**a)** Se amplía hasta el trece de marzo del dos mil diez el plazo para recibir solicitudes de los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez.

**b)** Se ajustó el calendario de actividades a verificarse en el procedimiento de selección de los citados funcionarios electorales.

**c)** Se instruyó a la Dirección de Organización del Instituto local, para que adoptara las medidas necesarias y continuara recibiendo las solicitudes de los aspirantes a los cargos convocados hasta el trece de marzo del dos mil diez, así como para que ejecutara las acciones conducentes para ajustarse al nuevo calendario de actividades.

**d)** Se instruyó a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral local, a realizar la reproducción y difusión del promocional adecuado para hacer pública la ampliación del plazo para recibir documento de los ciudadanos interesados.

e) Se ordenó notificar el acuerdo y difundirlo en la página de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

De lo anterior se advierte que en el acuerdo señalado como acto reclamado, no se estableció la exclusión de los partidos políticos en el procedimiento de selección de funcionarios, en los términos que refiere el actor, ni tampoco se estableció que la Comisión de Informática y Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo, interviniera en dicho proceso, excluyendo a los partidos que no conforman la Comisión.

Lo anterior significa que los agravios del actor no están dirigidos a controvertir las concretas determinaciones adoptadas en el acuerdo aquí impugnado, sino que se inconforma con aspectos que no forman parte de su contenido, razón por la cual resultan inoperantes sus argumentos, ya que a través de ellos sería inconducente demostrar la ilegalidad de la ampliación del plazo para presentar documentos por parte de los ciudadanos interesados en conformar autoridades electorales locales.

En similares condiciones es inoperante el agravio identificado como tercero en la demanda del actor, donde aduce que la base segunda del acuerdo impugnado es un acto de aplicación del artículo 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual resulta inconstitucional porque viola los principios de igualdad, equidad, seguridad jurídica, certeza, profesionalismo e idoneidad en la función electoral, al exigir que los ciudadanos que pretendan conformar un Consejo Distrital que organice la elección municipal, deban vivir en dicho Distrito,

sin permitir que los ciudadanos que habitan en el municipio participen en el proceso de designación correspondiente, lo cual considera excesivo y desproporcional, como acontece en los casos de los municipios de Othón P. Blanco y de Benito Juárez.

Dichos argumentos son inoperantes, en principio, porque en la base segunda del acuerdo señalado en este juicio como acto reclamado, no se prevé lo que refiere el actor en relación con los requisitos de residencia de los aspirantes a integrar ciertos Consejos Distritales, sino que solamente se instruye a la Dirección de Organización del Instituto local, para que adoptara las medidas necesarias y continuara recibiendo las solicitudes de los aspirantes a los cargos convocados hasta el trece de marzo del dos mil diez, así como para que ejecutara las acciones conducentes para ajustarse al nuevo calendario de actividades.

Incluso, del estudio integral del acuerdo IEQROO/CG/A-29-10 impugnado en este juicio, no se advierte alguna consideración relacionada con los requisitos a que alude el actor en su agravio, de tal manera que sus argumentos no guardan relación con lo efectivamente acordado en el acto reclamado, siendo esa la razón por la cual resultan inoperantes.

Cabe referir que es un hecho notorio para los integrantes de esta Sala Superior, que en la demanda que motivó la formación del expediente identificado con la clave SUP-JRC-10/2010, resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de cinco de marzo del dos mil diez, se expuso similar agravio al que ahora

nos ocupa, en relación con el acuerdo diez de febrero de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se aprueba la convocatoria para designar consejeros presidentes, consejeros electorales y vocales de los consejos distritales y municipal y juntas distritales y municipal ejecutivas para el proceso electoral ordinario local de dos mil diez.

Del estudio de la ejecutoria respectiva, se advierte que es en aquel primigenio acuerdo donde se adoptaron las determinaciones que nuevamente señala el actor en su demanda, relativas a las facultades otorgadas a la Comisión de Informática y Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo para participar en el proceso de selección de funcionarios electorales distritales y municipales, así como lo relativo a los requisitos de residencia de los aspirantes a integrar los consejos distritales que conocerían de los municipios de Othón P. Blanco y de Benito Juárez.

En la ejecutoria relativa al SUP-JRC-10/2010, esta Sala Superior determinó la inaplicación al caso concreto de la última parte del artículo 62 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, exclusivamente por lo que se refiere a la exigencia de la residencia distrital en relación a la integración de los Consejos Distritales de menor número, encargados de la elección de ayuntamientos, en los municipios de Benito Juárez y Othón P. Blanco.

De lo anterior se sigue que el actor pretende impugnar nuevamente una cuestión que ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala Superior en una anterior ejecutoria, aparte de que se trata de aspectos que no forman parte del contenido del acuerdo señalado en el presente juicio como acto reclamado, lo que hace inoperantes sus argumentos, dado que no es dable pronunciarse acerca de una cuestión ya dilucidada definitivamente por esta Sala Superior y de cuestiones que no forman parte del acto reclamado.

En relación con lo expuesto, cabe precisar que en la ejecutoria relativa al SUP-JRC-10/2010, se hizo mención al acuerdo IEQROO/CG/A-029-10, que ahora nos ocupa, sin que por ello se modificara o revocara, dado que no era acto impugnado en ese juicio, pues solamente se mencionó para fijar los términos en que debería ejecutarse dicha sentencia.

La referencia en comento se hizo en los siguientes términos:

“Ahora bien, dado que este órgano advierte que, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina ampliar el plazo para la recepción de solicitudes de los aspirantes a los cargos de consejeros presidentes, consejeros electorales y vocales de los consejos distritales y municipal, juntas distritales y municipal ejecutivas del instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez, tal plazo se extendió hasta el trece de marzo, por lo que a efecto de dar plena eficacia a lo resuelto en la presente ejecutoria, la autoridad responsable de inmediato deberá hacer del conocimiento público por los medios establecidos por la legislación aplicable, la modificación ordenada, a efecto de recibir las nuevas solicitudes de aspirantes que cumplan con el requisito de residir en el municipio.”

Como se advierte, en la referida ejecutoria dictada por esta Sala Superior, no se hizo pronunciamiento de fondo acerca del acuerdo que ahora nos ocupa, siendo que dicho acuerdo no quedó sin efectos con motivo de esa ejecutoria ni con motivo de su ejecución, tal como se advierte del informe rendido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, con motivo del informe de cumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JRC-10/2010, cuyo contenido es un hecho notorio para los integrantes de esta Sala Superior.

En suma, resultan inoperantes los agravios antes abordados, pues no están dirigidos a controvertir la ampliación del plazo para que los ciudadanos interesados presentaran sus documentos que es la determinación principal del acuerdo IEQROO/CG/A-029-10 impugnado, es decir, no se le atribuyen vicios propios a la ampliación del plazo, sino que están dirigidos a controvertir cuestiones no adoptadas en él.

Por otro lado, es igualmente inoperante el agravio quinto de la demanda, en el cual se expone que es inconstitucional el artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Quintana Roo, que establece que las sesiones de las comisiones no serán públicas, pues ello contraviene lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, quinto párrafo, de la constitución local, el cual establece que las sesiones de los órganos colegiados del Instituto serán públicas.

El promovente concluye que la disposición reglamentaria citada no puede contravenir lo que marca la Constitución local y convertir las sesiones de las comisiones en privadas o secretas.

Al respecto, por principio de cuentas debe aclararse, que el enjuiciante no elaboró un planteamiento propiamente de inconstitucionalidad, dado que no contrapone lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo (en lo sucesivo reglamento) contra alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que diera materia a este órgano jurisdiccional, para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria.

En efecto, la pretensión del demandante se respalda en que la norma reglamentaria no se ajusta a lo dispuesto en la Constitución del Estado de Quintan Roo, y esto, en lo más conveniente a los intereses del promovente, sólo daría lugar a un análisis de legalidad, mas no de inconstitucionalidad, al no alegarse la contravención a algún precepto de la Carta Magna.

Pero aún conforme al planteamiento que produce el demandante, no ha lugar a realizar el estudio de legalidad, en virtud de que el actor parte de una premisa falsa, y por tanto, el resultado al que arriba también lo es.

Esto es así, porque si bien el actor pretende la inconstitucionalidad del artículo 22 del reglamento, en función del contenido del acuerdo que reclama en el presente juicio; lo

cierto es que en ese acuerdo no se llevó a cabo la aplicación de la referida norma reglamentaria, como se demostrará enseguida.

El acuerdo impugnado se denomina: *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina ampliar el plazo para la recepción de solicitudes de los aspirantes a los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, juntas distritales y municipal ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario local dos mil diez”*.

Debe resaltarse que en ninguno de los apartados de dicho acuerdo se citó como fundamento el artículo 22 reglamentario que se tilda como contrario a la Constitución de Quintana Roo.

Esto es así, ya que de la lectura de dicho acuerdo se advierte que las disposiciones que le sirven de fundamento son los artículos 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 5, 6, 7, 9, 14, fracciones IV y XL, 59, 60, 61 y 63 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, así como 25 fracción III y 34 de la Ley de los Municipios, estos dos últimos ordenamientos también del Estado de Quintana Roo.

Así mismo, debe puntualizarse que aun cuando no se haya citado como fundamento el artículo 22 reglamentario, tampoco se aplicó, dado que, en la especie, el acuerdo reclamado no

tuvo por objeto regular la manera en que se llevarían a cabo las sesiones de alguna o de todas las comisiones que integran el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

Al respecto debe asentarse, que el objeto del acuerdo impugnado fue ampliar el plazo para la recepción de solicitudes de los aspirantes a ocupar cargos de Consejeros de varias categorías; así como instruir a la Dirección de Organización del Instituto, para que adoptara las medidas necesarias a efecto de que continuara con la recepción de las solicitudes de los aspirantes.

Como es evidente, dado que el acuerdo impugnado no invocó como fundamento el artículo 22 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, ni el objeto de dicho acuerdo fue regular la manera en que deberían llevarse a cabo las sesiones de las comisiones de ese instituto; es posible afirmar válidamente, que ese artículo reglamentario no tuvo aplicación en el acuerdo combatido en este juicio constitucional.

En consecuencia, si en el acuerdo reclamado no existe aplicación de la norma reglamentaria que se tilda como contraria a la Constitución de Quintana Roo, lógico es que contra la pretensión del demandante, no existe base para realizar pronunciamiento de legalidad en el aspecto apuntado.

No obsta a esta conclusión, que para sustentar la indebida aplicación del artículo 22 reglamentario, el actor manifieste en la parte final de su agravio Quinto, que ofrece como prueba el

original de un oficio dirigido a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en la que se le señala como observadora y no como parte de la Comisión de Organización e Informática y Estadística.

Ello en atención a que en el caso, el acto reclamado consiste en el acuerdo descrito del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de veintiséis de febrero de dos mil diez, en donde, como se ha demostrado, no se aplicó la norma reglamentaria que se impugna.

En todo caso, si el demandante está inconforme con la manera en que fue integrada la Comisión de Organización e Informática y Estadística, debió impugnarlo en su momento oportuno, a efecto de que pudiera obtener que se le considerara como parte de dicha comisión, con todas las atribuciones inherentes al desempeño correspondiente.

Finalmente, es infundado el agravio donde el promovente expone que no se justifica la ampliación del plazo para que los interesados en ser designados funcionarios electorales presenten sus documentos, pues se emitió con anterioridad a la fecha que venciera el primer plazo y no se informó al actor cuántos ciudadanos se habían inscrito hasta la fecha de emisión del nuevo acuerdo.

El agravio es infundado, porque contrariamente a lo señalado por el actor, en la propia versión estenográfica de la sesión donde se adoptó el acuerdo IEQROO/CGA/A-029-10

impugnado, se advierte claramente que el Consejero Mario Alberto Aguilar Laguardia adujo como razón principal para ampliar el plazo, la baja participación de los ciudadanos un día antes de que se terminara el plazo de inscripción, lo cual consideró preocupante dado que en ocasiones anteriores eso no había ocurrido, como se advierte de lo siguiente:

**“C. Mario Alberto Aguilar Laguardia, Consejero Electoral:** el acuerdo perdón, que pudiésemos hacer el esfuerzo por reforzar en los medios de comunicación la campaña que tenemos ya contratada para poder reclutar el máximo posible de personas, sí es preocupante para un servidor que el día de hoy, un día antes del cierre, tengamos tan baja participación; de todos los procesos electorales que me han tocado participar, no habíamos vivido una situación tan difícil como la que está presentando el día de hoy este Instituto, entonces sí que se haga el mejor esfuerzo por parte de la junta que usted preside, para que refuerce la campaña de comunicación para incentivar la participación y tratar que el dieciséis de marzo no topemos con lo mismo; es cuanto Consejero Presidente.”

Esta razón se plasmó expresamente en el acuerdo aquí impugnado, en cuyo punto 13 del acuerdo se señaló lo siguiente:

**“13.** Que a fin de poder cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Vocales de las Juntas Distritales y Municipal Ejecutiva, han afrontado diversas complicaciones en la realización de las gestiones de carácter administrativo efectuadas en las instancias correspondientes, conforme a lo que múltiples ciudadanos han manifestado de viva voz a los servidores electorales comisionados en los diversos módulos de recepción de documentos habilitados en todos los municipios de la entidad para tal efecto, generándose que a la presente fecha se hayan recepcionado ante esta autoridad un número bajo de solicitudes para ocupar dichos cargos.

En tal sentido, debe reiterarse que conforme al estadístico emitido por la Dirección de Organización de este Instituto, por

cada módulo correspondiente a cada uno de los distritos electorales uninominales de la entidad y al Municipio de Tulúm, al día veinticinco de febrero de dos mil diez, se constata una poca participación de ciudadanos aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipal en el próximo proceso electoral local ordinario 2010, como se corrobora conforme a lo siguiente.

Distrito Electoral o Municipio	Número de aspirantes
I	15
II	18
III	13
IV	9
V	11
VI	21
VII	18
VIII	16
IX	7
X	5
XI	3
XII	3
XIII	1
XIV	1
XV	17
Tulúm	4

Por lo anterior, se considera necesaria la ampliación de los plazos establecidos para la recepción de solicitudes de aspirantes a los cargos en mención, a efecto de garantizar una mayor participación de la ciudadanía en las tareas que corresponderán desarrollar en este proceso electoral ordinario local, así como el que este Instituto cuente con un mayor número de opciones a fin de seleccionar a los aspirantes que resulten más aptos e idóneos para desempeñar tales encomiendas que resultan trascendentes para la vigilancia, organización y desarrollo de los procesos comiciales en la entidad.

Estimado lo anterior, en consonancia con el plazo previsto para el funcionamiento de los módulos institucionales que reciben las solicitudes de los ciudadanos quintanarroenses aspirantes a ocupar la función de capacitador electoral para el próximo proceso comicial dos mil diez, es que se considera adecuado que la ampliación del plazo para recepción de los documentos pertinentes de los ciudadanos aspirantes a integrar los órganos electorales distritales y municipal del Municipio de Tulum, se extienda hasta el día trece de marzo de dos mil diez.

En tal virtud, resulta necesario y oportuno que este órgano superior de dirección, a efecto de otorgar plena certeza a los plazos y fechas subsecuentes del procedimiento de selección de Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, Juntas Distritales y Municipal Ejecutivas del Instituto para el proceso electoral ordinario dos mil diez, proceda a realizar un ajuste a los subsecuentes plazos y fechas que se derivan de la recepción de solicitudes de ciudadanos quintanarroenses aspirantes a los cargos de Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales y Municipal, así como de las Juntas Ejecutivas, para el proceso electoral ordinario local dos mil diez.”

...

Lo anterior revela que la justificación de la ampliación del plazo es razonable y adecuada para incentivar la participación ciudadana en la integración de los órganos encargados de organizar las elecciones a nivel distrital y municipal, pues esa medida es idónea para permitir que otros ciudadanos que no acudieron dentro del primer plazo concedido, presenten sus documentos a fin de participar en el proceso de selección, con base en lo cual, tal como se señala en el acuerdo, la autoridad tendrá más opciones para seleccionar a los aspirantes que resulten más aptos e idóneos para ocupar los cargos.

La idoneidad de la medida, consistente en aplazar las fechas para presentar documentos por los interesados, es acorde

con la finalidad perseguida por el artículo 49, fracción I, de la Constitución local, que establece que los procesos electorales serán preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales, conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, lo cual puede conseguirse a través de la captación de mayor cantidad de ciudadanos interesados en competir para integrar los órganos electorales a nivel distrital y municipal.

Además, el actor no expone argumento o prueba alguna que demuestre que el nivel de participación no es tan bajo como se refiere en el acuerdo impugnado, ni tampoco expone los preceptos legales vulnerados con la adopción de este tipo de medidas, razón por la cual resultan insuficientes sus argumentos al no proporcionar los elementos que permitan contrastar la legalidad de la determinación impugnada.

En razón de lo anterior, al no demostrar la ilegalidad del acuerdo impugnado, lo procedente es confirmarlo en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-029-10, de veintiséis de febrero de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al partido actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio y vía fax** al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27,28, 29, apartados 1, 3, inciso c), 4 in fine, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA  
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-34/2010.**

Disiento con el proyecto sometido a nuestra consideración que resuelve el fondo del asunto planteado por el partido actor por considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, por los siguientes motivos:

La controversia en este expediente consiste en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo por el que determina ampliar el plazo para la recepción de solicitudes a los aspirantes a cargos de consejeros electorales de los Consejos y Juntas Distritales; así como del Consejo y Junta Municipal de dicha entidad federativa. Inconforme con dicha determinación el Partido de la Revolución Democrática promovió Juicio de Revisión Constitucional para que conociera del mismo esta Sala Superior.

En el proyecto sostenido por la mayoría se determina que la Sala Superior es la instancia competente para conocer del presente juicio, criterio que no comparto.

En la sentencia se determina que es la Sala Superior la competente. Y la razón que sostiene esta decisión es que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General de un Instituto Estatal que amplió el plazo de presentación de solicitudes de aspirantes a cargos electorales administrativos de los órganos desconcentrados de dicho instituto. Esta razón se funda en la cita de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A continuación se transcribe el texto de tales artículos:

Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Artículo 186, fracción III, inciso b) de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

Artículo 189, fracción I, inciso d) de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

**Artículo 79. De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

**Artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la

Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

El primero y el segundo de los artículos citados precisa la competencia genérica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver en torno a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. En el presente caso estamos en presencia de una resolución de una autoridad competente de una entidad federativa para organizar las elecciones de la entidad federativa.

En razón de lo anterior, resulta claro que el artículo constitucional y el artículo legal citados son útiles para fundar la competencia genérica de este Tribunal Electoral, pero no para fundar la competencia específica de la Sala Superior en particular, aunque se pretende que a ello se aboquen los restantes artículos citados.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa, ahora sí, la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades

federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Se puede apreciar que, en el tema que interesa a este análisis, el artículo de la ley orgánica le agrega a la prescripción constitucional el elemento de que la violación resulte determinante *para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal*. Este mismo elemento es el que se encuentra en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en cambio, si la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del

Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

No obstante en el presente caso, la violación reclamada en el juicio primigenio guarda relación tanto con el proceso electoral de gobernador como con los procesos electorales de autoridades municipales y diputados locales. Así, en el caso pareciera que cobra vigencia tanto el supuesto de competencia de la Sala Superior, pues el acto impugnado se vincula con la elección de gobernador, como el de la Sala Regional, pues también existe una relación con la elección de diputados y ayuntamientos a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, el próximo mes de julio. Existe, en consecuencia concurrencia competencial en el presente caso, ya que ambas Salas serían competentes, pues el acto impugnado puede implicar todos los procesos electorales de los tres cargos de elección popular.

De lo anterior se sigue que la regla legal antes precisada no es suficiente para que, en casos como el presente, quede definida de manera clara y *a priori*, a qué sala de este Tribunal compete su conocimiento. Dicha insuficiencia se colma al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos citados, en relación con las fracciones XIII y XVI del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la facultad de la Sala Superior para resolver conflictos competenciales entre las salas regionales y para atraer asuntos cuyo conocimiento corresponde a las mismas.

Sin embargo, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, no se sigue que en todo caso dichos conflictos se solucionarán decidiendo la competencia a favor de la Sala Superior. Por otra parte, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, se sigue que, aún careciendo de competencia expresamente otorgada por la ley, la Sala Superior puede conocer y resolver casos “que por su importancia y trascendencia así lo ameriten”.

Lo anterior representa los puntos intermedio y extremo de una línea de continuidad que comienza con la definición clara y expresa, por parte del legislador, del ámbito competencial de cada una de las Salas que conforman este Tribunal Electoral. Así, el primer paso para analizar la competencia de las Salas estriba en atenerse a lo que expresamente prescribió el legislador; en caso de duda o conflicto, la Sala Superior resolverá al respecto; finalmente, aún en casos en los que no tenga expresamente concedida competencia para ello, es decir, casos en los cuales la competencia se surta a favor alguna Sala Regional en única instancia, la Sala Superior puede conocer y resolver casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Por otra parte, si bien en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral fue conferida exclusivamente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la reforma electoral del año dos mil siete otorgó competencia expresa, para el conocimiento del juicio mencionado, a las Salas Regionales del propio Tribunal. Ahora bien, se puede afirmar que tal dotación legislativa de competencia para las Salas Regionales ocurrió únicamente para los supuestos expresamente precisados en la propia ley. Sin embargo, lo mismo puede afirmarse respecto de la Sala Superior, pues ésta tiene su competencia delimitada por supuestos expresamente precisados en la ley.

Lo relevante para el presente caso es que, en efecto, se prescribe que la Sala Superior es competente para conocer, *por regla general*, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos cuyo conocimiento expresamente le corresponda a las Salas Regionales; sin embargo, en el caso en análisis, la violación impugnada puede ser del conocimiento *tanto* de la Sala Superior *como* de una determinada Sala Regional. Por lo tanto, en el presente caso, aún el canon establecido por esta Sala Superior para resolver la duda en torno a la competencia no resulta suficiente para ello.

No es lo mismo un caso en el cual la violación impugnada no se relacione ni con la elección de gobernador de una entidad federativa, por ejemplo, ni con la elección de ayuntamientos, que un caso en el cual la violación impugnada sí se relacione

con ambas elecciones. La regla general prescrita por esta Sala Superior es útil para resolver las dudas en casos como el primero, pero no resulta suficiente para hacerlo en casos como el segundo.

Resulta evidente que la regla legalmente prevista para distribuir la competencia entre las Salas Regionales y Superior de este Tribunal Electoral tiene carácter enunciativo, puesto que le resulta imposible al legislador incluir en un solo catálogo exhaustivo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que al respecto puedan generarse, e intentarlo conduciría a un casuismo impráctico, que igualmente correría el riesgo de omitir supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

No obstante, queda claro que la intención del legislador con la reforma del año dos mil siete no consistió en otorgarle a la Sala Superior una competencia residual en todos los ámbitos, como se pretende sostener en la presente sentencia. El legislador únicamente otorgó dicha competencia en el ámbito del derecho de asociación y de conflictos internos de los partidos políticos. Pretender lo contrario implica desestabilizar el equilibrio competencial que buscó el legislador.

Por ello, que la ley no ofrezca claridad suficiente para determinar la competencia del órgano jurisdiccional por el tipo de elección al que se le puede vincular, no es razón para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deje de resolver el medio de impugnación planteado por el partido

político actor, atento al principio de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto destacadamente impugnado en este caso no puede ser encuadrado en las hipótesis previstas legalmente, ni en las que surten la competencia para esta Sala Superior, ni tampoco en las que la surten para las Salas Regionales; evidentemente, en el presente caso el criterio de distribución competencial (en razón de la vinculación que guarde la violación impugnada con alguna de las elecciones en particular) diseñado por el legislador resulta insuficiente para establecer con certeza la competencia entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la decisión de un órgano cuya función principal es la de organizar las elecciones dentro de una entidad federativa. Tal decisión está estrecha y directamente vinculada al proceso electoral en marcha en el Estado de Quintana Roo, en el cual se elegirá gobernador del Estado, *pero también diputados locales y ayuntamientos*.

Al respecto, debe tenerse presente que existen actos que no encuadran de manera específica en las hipótesis normativas contenidas en los preceptos relacionados con la competencia entre las Salas de este Tribunal, es decir, que no necesariamente se relacionan manera directa *sólo* con un tipo de elección específica, sino que implican a todas las elecciones

locales posibles. En ese sentido, es común que las autoridades administrativas electorales locales tomen decisiones que se vinculen, en términos generales, con todos los tipos de elección en la entidad, sin referirse a una elección específica.

Este es el caso en el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado fue el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de ampliar el plazo para la recepción de solicitudes de los funcionarios electorales de los órganos desconcentrados.

El acto primigeniamente reclamado en este caso no guarda *per se* relación exclusiva con algún proceso electoral de ayuntamientos, diputados locales o de gobernador en lo particular. En otras palabras, no existe certeza ni evidencia que la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo originalmente impugnada tenga consecuencias (y por ende pueda resultar determinante) exclusivamente en relación con la elección del gobernador del Estado.

Al respecto vale precisar que, en mi opinión, y sin que mi intención consista en hacer consideraciones abstractas y generales, sino simplemente concretas y específicas al caso que se resuelve, el sistema de distribución de competencias entre las salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser entendido, en primer lugar, conforme a la asignación expresa y específica que hizo el legislador; en caso de duda, debe atenderse al siguiente orden:

a) tipo de elección con el que está expresa y directamente vinculado el acto impugnado, de forma tal que, por regla general, todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, son competencia de la Sala Superior;

b) en segundo término, y en caso de que la violación reclamada esté vinculada tanto con el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, la competencia se debe surtir a favor de la Sala Regional respectiva, sin que ello implique prejuzgar sobre la competencia para conocer de la impugnación de un acto concreto de aplicación de una norma general, aplicable a todas las elecciones de una entidad federativa, a un caso específica directa y expresamente relacionado con un tipo de elección en particular;

c) si la duda persiste, el órgano emisor del acto impugnado debe ser empleado como canon de decisión;

d) finalmente, y si el caso se considera de importancia y trascendencia, la Sala Superior puede ejercer su facultad de atracción.

Lo anterior guarda estrecha relación con la intención que tuvieron tanto el poder revisor de la Constitución como el legislador secundario al rediseñar el referido sistema de distribución de competencias entre las diversas Salas de este Tribunal, y tornar más coherente el sistema bajo la pretensión de que la Sala Superior se constituya como una instancia excepcional y última, la cual mantiene la facultad de revisar las decisiones de las Salas Regionales mediante el recurso de reconsideración, sin mencionar la posibilidad, siempre factible, de que ejerza la referida facultad de atracción de asuntos que considere importantes y trascendentes.

El nuevo diseño de distribución de competencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedeció esencialmente, a dos razones; la primera consistió en que a partir de la reforma las Salas Regionales comenzaron a funcionar de manera permanente, lo cual resultaba prioritario en razón de las cargas de trabajo que enfrentaba esta Sala Superior.

La segunda de tales razones estribó en la intención de descentralizar la justicia electoral, puesto que antes de dicha reforma el ejercicio de la función jurisdiccional electoral federal correspondía en forma casi exclusiva a la Sala Superior. Por lo anterior, tras la reforma referida, las Salas Regionales conservaron la competencia que ya tenían durante los procesos electorales federales, y les fue ampliada con nuevas atribuciones relativas a los procesos electorales locales; ello

igualmente fortaleció a la Sala Superior como instancia máxima en los aspectos sustantivos del quehacer jurisdiccional.

Asimismo, considero que la función de revisión judicial que lleva a cabo este Tribunal debe ser coherente con la noción misma de sistema federal. Así, el ejercicio de la función jurisdiccional que llevan a cabo los Estados de la Unión no puede ser entendido como un ejercicio delegado, puesto que la Federación no se los delega, sino que cada ámbito tiene su propia competencia. De la misma manera, en el caso de las Salas que integran este Tribunal, la competencia que ejercen las Regionales no puede ser entendida, en forma alguna, como delegada, excepto en los casos y términos previstos expresamente por la ley, sino que tiene su fundamento propio en la ley.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior sostener que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones de la competencia de las Sala Superior y regionales y la materia de impugnación no sea escindible, puesto que un solo órgano jurisdiccional debe decidir al respecto, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala Superior. Sin embargo, ante una nueva reflexión, arribo a la conclusión de que, en atención a lo expuesto en líneas precedentes, en el presente caso al órgano que le compete ejercer la jurisdicción y asumir la competencia es la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

En efecto, si bien he sostenido con la mayoría de esta Sala Superior el principio consistente en que cuando se impugna un acto cuyos efectos, sobre las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no se pueden escindir, como en el presente caso, la competencia es de la Sala Superior, la cantidad de asuntos que el Tribunal Electoral ha tenido que resolver desde la entrada en vigor y aplicación de la reforma electoral me han llevado a cambiar mi criterio.

En efecto, estimo que las normas procesales electorales deben ser interpretadas no sólo de manera sistemática y funcional, sino también en base al espíritu del constituyente y del legislador.

Cuando se determinó que las Salas regionales del Tribunal fuesen permanentes, ello no respondió únicamente a un criterio cuantitativo definido por las cargas de trabajo, sino a un esquema de justicia electoral que el legislador quiso alcanzar con esta reforma.

Por una parte, tanto a la Sala Superior como a las regionales se les dotó de facultades de control de legalidad y de constitucionalidad, es decir que en virtud de éstas últimas, todas pueden inaplicar leyes por ser contrarias a la Constitución. Con ello, se determinó que el alcance de su función jurisdiccional era igual, es decir todas pueden ejercer el control constitucional. Si el legislador hubiese querido un sistema jerárquico, entonces las salas regionales estarían

encargadas sólo del control de legalidad y la Sala Superior sería competente exclusivamente para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por otra parte, se estableció el recurso de reconsideración para que la Sala Superior pueda revisar sentencias de las salas regionales, pero sólo en ciertos casos muy limitados por el legislador. Para que el recurso proceda la sentencia impugnada debe ser de fondo y además en ella debe haber una inaplicación de una norma por inconstitucionalidad. Con estos candados se advierte que el legislador no quiso crear una jerarquía entre las salas regionales y la sala superior del Tribunal Electoral, por la cual ésta última revise sistemáticamente todas las decisiones tomadas por las primeras. Al contrario, el legislador quiso dotar de plena autonomía judicial a las salas regionales para que resuelvan los asuntos de su competencia en única instancia. La Sala Superior sólo interviene en caso de que se requiera una revisión de la constitucionalidad de una sentencia, mas no de su legalidad.

Lo anterior, me ha llevado a una nueva reflexión sobre los criterios establecidos por esta Sala en el ámbito competencial entre las Salas del Tribunal Electoral.

Además, el artículo 14 Constitucional establece que toda controversia debe ser resuelta mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Luego, la misma Constitución en su artículo 17, dispone que los tribunales deberán estar expeditos para impartir la justicia en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De conformidad, con dichas normas constitucionales, por una parte, una controversia no puede quedar sin resolución judicial y, por otra parte, los tribunales deben ser expeditos y prontos para impartir justicia. Por lo tanto, no puede dilatarse indebidamente la resolución judicial de los conflictos.

A su vez, el Código Civil Federal, dispone en su artículo 18, que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

De las disposiciones anteriores se advierte que ante un vacío legislativo en materia jurisdiccional, los tribunales deben proveer lo necesario para efecto de fijar la competencia del órgano correspondiente, de manera que la controversia sea resuelta por un tribunal debidamente establecido y que la resolución correspondiente sea pronta y expedita. De esta normatividad no se advierte posibilidad de delegar competencia, sino sólo la obligación de determinar el órgano competente.

Así, en aras de preservar el espíritu del constituyente y del legislador, en lo referente a la estructura judicial de este Tribunal, considero que cuando el acto impugnado en la instancia primigenia emana de un órgano estatal y tiene efectos en las elecciones tanto de Gobernador, como de diputados locales y de ayuntamientos, su conocimiento es competencia de las salas regionales, en el entendido que esta Sala Superior siempre podrá ejercer su facultad de atracción cuando la relevancia del caso lo amerite.

Con ello, se preserva el equilibrio judicial entre las salas del Tribunal Electoral y se fortalece el federalismo propio del Estado mexicano.

Por todo lo anterior, al considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el presente juicio, votaré en contra del proyecto de la mayoría.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**